



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. 580

PROCESO No. 76001-33-33-011-2016-00301-00
DEMANDANTE: DARWIN HAMILTON RAMIREZ MONDRAGÓN Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

REF. AUTO ADMISORIO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 173 de la Ley 1.437 de 2.011, se dispone a decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA, regulado en el artículo 140 ibídem, a lo cual se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

- Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155¹ y 156² del CPACA.
- La demanda fue presentada en tiempo según lo consagrado en el literal i) numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., atendiendo que en libelo se indica que los hechos causantes del daño ocurrieron el 2 de junio de 2016.
- Se allegó acta y constancia expedida por la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos³, respecto de que se surtió conciliación prejudicial como requisito previo para demandar, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A.
- Los demandantes están legitimados en causa para concurrir al proceso en condición de afectados directos, de acuerdo a los documentos idóneos que los acreditan. Adicionalmente, la entidad demandada está dotada de personalidad jurídica, lo cual implica que puede concurrir autónomamente al proceso.
- Por cuanto la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por el señor DARWIN HAMILTON RAMIREZ MONDRAGÓN, PABLO RAMIREZ Y DORIS JEANNETTE MONDRAGON PEREZ, contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa.
2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley

¹ "ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De las de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de las agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

² "ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

6. En las de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada o elección del demandante. (...)"

³ Folios 36 a 38 del expediente.

1.437 de 2.011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda y sus anexos, a los siguientes:

2.1 Al representante de la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2 Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3 Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

3. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada **MUNICIPIO DE SANTIAGO CALI**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

3.2 Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMITASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1.437 de 2.011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a los demandantes mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

5. **FIJAR** provisionalmente en la suma de Sesenta Mil Pesos (\$ 60.000.00) M/Cte, el monto de los gastos del proceso a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. 469030064168 Número de convenio 13195 del Banco Agrario de Colombia, dentro del **plazo de cinco (05) días**, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

6. Reconocer personería al Dr. **LUIS EDUARDO TORRES RAMIREZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.088.286.833 y Tarjeta Profesional No. 239.469 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte actora de conformidad al memorial poder conferido (folios 1 a 3 del C/p.)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 43, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día 18 MAY 2023

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

ARLEY JULIAN FERNANDEZ TORRES
Secretario



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali (Valle del Cauca), Nueve (09) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. 546

RADICACIÓN: 76001-33-33-011-2015-00286-00
DEMANDANTE: MYRIAM CECILIA OCAMPO PINEDA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO (L)
ASUNTO: DESISTIMIENTO TÁCITO

I. ANTECEDENTES

Mediante auto No. 1440 del 21 de julio de 2016, se admitió la demanda de la referencia, ordenándose en el numeral 7 de la providencia en mención, la consignación de \$30.000 M/Cte., por concepto de gastos procesales.

A través del auto No. 358 del 16 de marzo de 2017, se requirió al apoderado de la parte demandante para que en un término de 15 días consignara el dinero, por concepto de gastos procesales.

Desde el último requerimiento, hasta la fecha, han transcurrido más de un (01) mes, sin que se haya dado cumplimiento a lo ordenado por este despacho.

II. CONSIDERACIONES

Frente al desistimiento tácito, el artículo 178 de la ley 1437 de 2011 preceptúa:

“Art. 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de quince (15) días siguientes.”

Vencido este último término sin que el demandante ó quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según sea el caso, y el Juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

Del artículo transcrito, queda claro que la figura del desistimiento tácito constituye una sanción al actor negligente, pues comporta la terminación anticipada del proceso antes de que se trabé la Litis, y requiere para su configuración de la constatación objetiva del

transcurso del tiempo sin que se registre la actuación a cargo del demandante y de la decisión judicial que declare tal situación, lo cual significa que hasta cuando se produzca esta última, el demandante puede realizar lo requerido para el impulso del proceso.

En el asunto, los plazos fueron más que superados, razón por la cuál es viable dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia, quedará sin efectos la demanda.

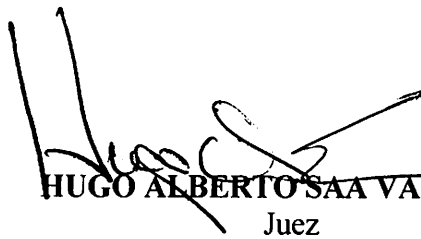
En virtud de lo anterior, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,

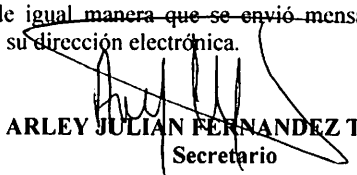
RESUELVE

1. **DECLARAR el DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por la señora **MYRIAM CECILIA OCAMPO**, a través de apoderado, contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y en consecuencia, quedará sin efectos la demanda.
2. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el presente proceso, entréguese los documentos al interesado sin necesidad de desglose y háganse las anotaciones en el Sistema de Información Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AFT


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>43</u>, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día <u>18 MAY 2017</u>. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.  ARLEY JULIAN FERNANDEZ TORRES Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. 466

PROCESO NO. **76001-33-33-010-2014-00114-00**
DEMANDANTE: **MERCEDES PERLAZA CALLE**
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE PALMIRA (V)**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud de desistimiento.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la demandante señora **MERCEDES PERLAZA CALLE**, presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P., además solicitó que el mismo sea aceptado sin que haya lugar a la condena en costas y perjuicio, teniendo en consideración para ello, lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso y reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo de fecha 13 de junio de 2016. Radicación No. 0500123310002006001101, en la cual se indicó que en materia de condena en costas, el juez tiene una facultad discrecional para decidir si se abre paso a esa imposición.

De la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, se corrió traslado al Municipio de Palmira mediante auto de fecha 24 de marzo de 2017, ante lo cual el ente territorial guardó silencio.

Ahora bien, el artículo 314 del CGP señala que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, desistimiento que debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes.

A su vez el inciso tercero del artículo 316 de la misma codificación prescribe que el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Sobre la condena en costas, el despacho hace suyas las consideraciones del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, quien en asunto similar al que nos ocupa se abstuvo de condenar en costas y expresó lo siguiente:

"(...) controversia judicial en torno a la prima de servicios de los docentes, que ha venido a definirse con la sentencia de unificación de la Sección Segunda del Consejo de Estado emitida el 14 de abril de 2016, la Sala no condenará en costas en esta instancia.

Lo anterior por cuanto en materia de costas, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 expresa lo siguiente:

"Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del código de procedimiento civil" (Negrilla de la cita).

Al tenor de la norma en cita el juez o magistrado instructor según el caso, tiene la posibilidad de “disponer” en la sentencia sobre la condena en costas, lo que significa que es potestativo del fallador en la jurisdicción contenciosa administrativa imponer o no el pago de costas.

A esta conclusión se llega luego de analizar el sentido natural y obvio del verbo “disponer”, que cualifica y delimita el poder que le confiere la norma al juez o magistrado en materia de costas, pues la definición lingüística de dicho verbo conlleva la facultad de “deliberar, determinar, mandar lo que ha de hacerse”.

Luego, como las reglas de interpretación legal exigen que “cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu” el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo permite que el juez o magistrado disponga lo pertinente en costas en la sentencia, lo que no es otra cosa que determinar y mandar si condena o no por dicho concepto.

Por último, es de precisar que la remisión que hace la Ley 1437 de 2011 al actual Código General del Proceso en el tema de costas, se limita únicamente a su liquidación y ejecución, como lo señala de manera clara su texto, dejando a salvo en todo caso la facultad del juez o magistrado para definir si las impone o no en la sentencia, pues ello forma parte de su poder de disposición”¹.

En esta línea argumentativa, se procederá a terminar el proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda, en los términos solicitados por la parte actora. Por lo mismo no se impondrá condena en costas por tratarse de controversia judicial en torno a la prima de servicios de los docentes.

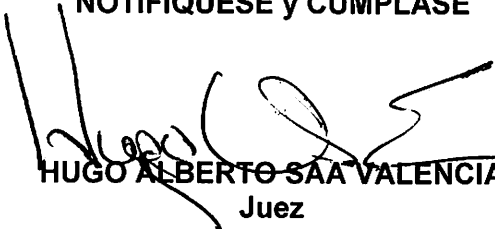
Por lo anterior se, **DISPONE:**

PRIMERO: TERMINAR el proceso promovido por la señora **MERCEDES PERLAZA CALLE**, en contra del **MUNICIPIO DE PALMIRA**, por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Sin condena en costas y agencias en derecho por lo expuesto en la parte motiva de la providencia

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, liquidense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes si los hubiere, y archívese el proceso previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 43
De 13 MAY 2016
LA SECRETARIA.

¹ Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, magistrado ponente Dr. Ronald Otto Cedeño Blume, sentencia No. 83 de 19 de junio de 2016, proceso con radicación No. 76001-33-33-011-2013-00319-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. 467

PROCESO NO. 76001-33-33-010-2014-00249-00
DEMANDANTE: STELLA MARIA GARCIAS POTES
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud de desistimiento.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la demandante señora **STELLA MARIA GARCIAS POTES**, presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P., además solicitó que el mismo sea aceptado sin que haya lugar a la condena en costas y perjuicio, teniendo en consideración para ello, lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso y reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo de fecha 13 de junio de 2016. Radicación No. 0500123310002006001101, en la cual se indicó que en materia de condena en costas, el juez tiene una facultad discrecional para decidir si se abre paso a esa imposición.

De la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, se corrió traslado al **DEPARTAMENTO DEL VALLE** mediante auto de fecha 24 de marzo de 2017, ante lo cual el ente territorial guardó silencio.

Ahora bien, el artículo 314 del CGP señala que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, desistimiento que debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes.

A su vez el inciso tercero del artículo 316 de la misma codificación prescribe que el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Sobre la condena en costas, el despacho hace suyas las consideraciones del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, quien en asunto similar al que nos ocupa se abstuvo de condenar en costas y expresó lo siguiente:

"(...) controversia judicial en torno a la prima de servicios de los docentes, que ha venido a definirse con la sentencia de unificación de la Sección Segunda del Consejo de Estado emitida el 14 de abril de 2016, la Sala no condenará en costas en esta instancia.

Lo anterior por cuanto en materia de costas, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 expresa lo siguiente:

"Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del código de procedimiento civil" (Negrilla de la cita).

Al tenor de la norma en cita el juez o magistrado instructor según el caso, tiene la posibilidad de "disponer" en la sentencia sobre la condena en costas, lo que significa que es potestativo del fallador en la jurisdicción contenciosa administrativa imponer o no el pago de costas.

A esta conclusión se llega luego de analizar el sentido natural y obvio del verbo "disponer", que cualifica y delimita el poder que le confiere la norma al juez o magistrado en materia de costas, pues la definición lingüística de dicho verbo conlleva la facultad de "deliberar, determinar, mandar lo que ha de hacerse".

Luego, como las reglas de interpretación legal exigen que "cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu" el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo permite que el juez o magistrado disponga lo pertinente en costas en la sentencia, lo que no es otra cosa que determinar y mandar si condena o no por dicho concepto.

Por último, es de precisar que la remisión que hace la Ley 1437 de 2011 al actual Código General del Proceso en el tema de costas, se limita únicamente a su liquidación y ejecución, como lo señala de manera clara su texto, dejando a salvo en todo caso la facultad del juez o magistrado para definir si las impone o no en la sentencia, pues ello forma parte de su poder de disposición¹.

En esta línea argumentativa, se procederá a terminar el proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda, en los términos solicitados por la parte actora. Por lo mismo no se impondrá condena en costas por tratarse de controversia judicial en torno a la prima de servicios de los docentes.

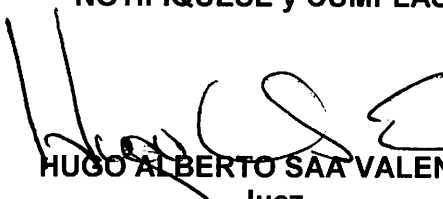
Por lo anterior se, **DISPONE:**

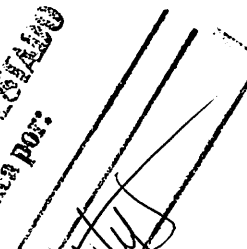
PRIMERO: TERMINAR el proceso promovido por la señora **STELLA MARIA GARCIAS POTES**, en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE**, por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Sin condena en costas y agencias en derecho por lo expuesto en la parte motiva de la providencia

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, liquídense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes si los hubiere, y archívese el proceso previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez


RECIBIDO POR EL ESTADO
43
14 MAY 2017
SECRETARIA

¹ Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, magistrado ponente Dr. Ronald Otto Cedeño Blume, sentencia No. 83 de 19 de junio de 2016, proceso con radicación No. 76001-33-33-011-2013-00319-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. 579

PROCESO No. 76-001-33-31-011-2015-00145-00
ACTOR: MARIA ARNOBIA NARANJO BAUTISTA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE EL CERRITO - VALLE
ACCION: POPULAR

Procede el Despacho a decretar las pruebas dentro de la acción de la referencia.

CONSIDERACIONES:

Mediante Auto No. 783 de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016), el Despacho, en cumplimiento al artículo 27 de la Ley 472 de 1998, fijó fecha para audiencia de pacto de cumplimiento, para el día veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016), a la 10:00 A.M.

La referida audiencia, se declaró fallida por no presentarse fórmula de pacto de cumplimiento e inasistencia de la accionante, por lo tanto se hace necesario continuar con el trámite de la acción popular, dando inicio a la etapa probatoria y en consecuencia se decretan las siguientes pruebas:

1. POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Téngase como prueba, en lo que fuere legal y con el valor que a ellas les corresponda, los documentos aportados con la demanda, los cuales obran a folios 3 a 7 del expediente.

2. POR LA PARTE DEMANDADA

MUNICIPIO DE EL CERRITO

Téngase como prueba, en lo que fuere legal y con el valor que a ellas les corresponda, los documentos aportados con la contestación de la demanda, los cuales obran a folios 23 a 30 del expediente.

3. PRUEBA DE OFICIO

3.1. Se ordena oficiar al SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA DE LA ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE EL CERRITO, a fin de que se sirva remitir a este despacho, copia atenta de los siguientes documentos:

- Acta de terminación del Contrato de Obra No. 248-1-18.3-042-2015, suscrito el 11 de noviembre de 2015, entre el Dr. MAURICIO MARTINEZ PRADO – Alcalde del Municipio de El Cerrito – Valle y la Fundación Zona Norte “FUNDANORTE”, con el objeto de realizar la construcción pavimento rígido Cra. 8 entre la calle 4 y Río - 4C entre la Cra. 7 y 7B, Cra. 7 entre calles 4C y 4D en el Municipio de El Cerrito, disponibilidad 0001598 del día 17 de septiembre de 2015. Lo anterior atendiendo que en el Acta de Inicio del referido contrato se señala como fecha de terminación del mismo el 14 de enero de 2016.

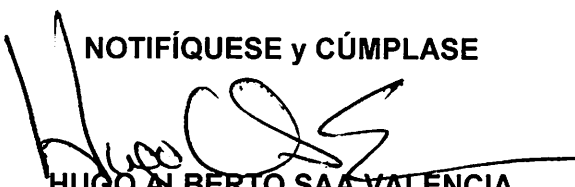
- Informe del interventor del contrato de obra No. 248-1-18.3-042-2015, suscrito entre el Alcalde del Municipio de El Cerrito – Valle y la Fundación Zona Norte “FUNDANORTE”, con el objeto de realizar la construcción pavimento rígido Cra. 8 entre la calle 4 y Rio - 4C entre la Cra. 7 y 7B, Cra. 7 entre calles 4c y 4C en el Municipio de El Cerrito, disponibilidad 0001598 del día 17 de septiembre de 2015.
- Acta de terminación del contrato de obra No. 248-1-18.3-042-2015, suscrito entre el Alcalde del Municipio de El Cerrito – Valle y la Fundación Zona Norte “FUNDANORTE” y liquidación final del mismo.

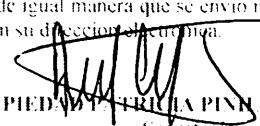
3.2. OFICIAR al SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA DE LA ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE EL CERRITO, a fin de que se sirva certificar dentro del término de cinco (05) días, contados a partir del recibo de la comunicación, si el hundimiento de la vía de la Cra. 8 frente a la calle 3-63 del Municipio de Cerrito, hizo parte del Contrato de Obra No. 248-1-18.3-042-2015 suscrito el día 11 de noviembre de 2015, entre el Alcalde del Municipio de El Cerrito – Valle y la Fundación Zona Norte “FUNDANORTE”.

La prueba se torna necesaria para el esclarecimiento de los hechos, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de el Municipio de Cerrito Dr. EICMAN FERNANDO MURILLO SAENZ, allegó con la contestación de la demanda copia del Contrato de obra No. 248-1-18.3-042-2015 suscrito el día 11 de noviembre de 2015, entre el Dr. MAURICIO MARTINEZ PRADO – Alcalde del Municipio de Cerrito – Valle y la Fundación Zona Norte “FUNDANORTE”, tendiente la construcción pavimento rígido Cra. 8 entre la calle 4 y Rio - 4C entre la Cra. 7 y 7B, Cra. 7 entre calles 4C y 4D en el Municipio de El Cerrito, disponibilidad 0001598 del día 17 de septiembre de 2015.

Así mismo, se allegó con la contestación Acta de Inicio de la Obra, en la cual se indica que el plazo de realización de la obra es de 45 días, con fecha de inicio el día 01/12/2015 y fecha de terminación 14/01/2016; plazo que ya se venció.

Por secretaría del despacho líbrense los oficios correspondientes y adviértase a la autoridad que cuenta con un término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, para allegar la documentación e información solicitada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
La susrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No 43, el cual se insertó en los medios informaticos de la Rama Judicial del día 18 MAY 2017.
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
 PIEDAD PATRICIA PINEDA Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali (Valle del Cauca), Nueve (09) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. 547

RADICACIÓN: 76001-33-33-011-2015-00440-00
DEMANDANTE: LILIANA SOLIS NAZARIT
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO (L)
ASUNTO: DESISTIMIENTO TÁCITO

I. ANTECEDENTES

Mediante auto No. 813 del 18 de mayo de 2016, se admitió la demanda de la referencia, ordenándose en el numeral 6 de la providencia en mención, la consignación de \$50.000 M/Cte., por concepto de gastos procesales.

A través del auto No. 346 del 15 de marzo de 2017, se requirió al apoderado de la parte demandante para que en un término de 15 días consignara el dinero, por concepto de gastos procesales.

Desde el último requerimiento, hasta la fecha, han transcurrido más de un (01) mes, sin que se haya dado cumplimiento a lo ordenado por este despacho.

II. CONSIDERACIONES

Frente al desistimiento tácito, el artículo 178 de la ley 1437 de 2011 preceptúa:

“Art. 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de quince (15) días siguientes.”

Vencido este último término sin que el demandante ó quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según sea el caso, y el Juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

Del artículo transcrito, queda claro que la figura del desistimiento tácito constituye una sanción al actor negligente, pues comporta la terminación anticipada del proceso antes de que se trabé la Litis, y requiere para su configuración de la constatación objetiva del

transcurso del tiempo sin que se registre la actuación a cargo del demandante y de la decisión judicial que declare tal situación, lo cual significa que hasta cuando se produzca esta última, el demandante puede realizar lo requerido para el impulso del proceso.

En el asunto, los plazos fueron más que superados, razón por la cuál es viable dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia, quedará sin efectos la demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,

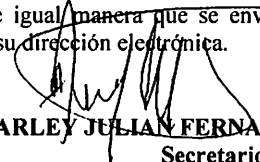
RESUELVE

1. **DECLARAR** el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por el señor **LILIANA SOLIS NAZARIT**, a través de apoderado, contra la **NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG** y en consecuencia, quedará sin efectos la demanda.
2. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el presente proceso, entréguese los documentos al interesado sin necesidad de desglose y háganse las anotaciones en el Sistema de Información Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AFT


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>43</u>, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día <u>18 MAY 2017</u>. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.  ARLEY JULIAN FERNANDEZ TORRES Secretario
--